

Constancia Secretarial: Popayán, 06 de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00621-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MAXIMILIANO SANCHEZ ESQUIVEL

Interlocutorio N° 266

Ref. Auto sigue adelante con la ejecución

I. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial inicia demanda por vía ejecutiva, en contra del señor MAXIMILIANO SANCHEZ ESQUIVEL, por lo adeudado dentro del pagare No. 263953, con el fin de que se librara mandamiento, este despacho a través de auto interlocutorio No. 2242 de 22 de septiembre de 2023, accede a la petición y libro mandamiento de pago en contra del demandado, resolviendo de la siguiente manera:

“PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA en contra de a parte demandada MAXIMILIANO SANCHEZ ESQUIVEL y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de dinero:

POR EL PAGARE NO.265353

- 1. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$79.037.029) que corresponden al saldo capital insoluto*
- 2. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.513.568), por concepto de los intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de interés desde el 24 DE FEBRERO DE 2023 a 16 DE AGOSTO DE*
- 3. Por la suma de UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.536.097) por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota es decir el día SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE LA CUOTA hasta la fecha de presentación de la demanda.*
- 4. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al*

que se refiere el numeral primero desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

En petición allegada por la apoderada de la parte demandante solicita que se siga adelante con la ejecución del del proceso ya que el señor MAXIMILIANO SANCHEZ ESQUIVEL debido a que la parte demandante remitió comunicación el 21 de noviembre del 2023.

Ahora bien pasando al estudio de la constancia de notificación realizada por la parte demandante, se observa que se remite de manera electrónica por medio de la empresa de servicios postales "SERVIENTREGA", que fue enviada al correo electrónico ELECTROHERRAMIENTAS.CAUCA@GMAIL.COM, misma dirección electrónica que fue aportada dentro de la demanda, también se observa que el mensaje efectivamente fue remitido el día 21 de noviembre de 2023" y que cuenta con un acuse de recibido de fecha 21 de noviembre de 2023.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro de los términos establecidos por ley. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación pagare a la orden N°. 265353, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado, en contra de C MAXIMILIANO SANCHEZ ESQUIVEL identificado con cédula de ciudadanía No. 5.893.365, tal y como se resolvió en auto interlocutorio No. 2242 que libró mandamiento de pago del día 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.966.962).

NOTIFÍQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.m.